

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 22 de agosto de 2025

Citar este número al responder: 0712-877072025

Señor
ARGEMIRO CORONADO
Vereda Campo Alegre
Corregimiento de Montebello
Coordenadas: 3°28'33.249" Norte y 76°33'15.884" Oeste
Santiago de Cali- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **ARGEMIRO CORONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.983.110 del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE, MODIFICA O ACLARA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL" del 10 de julio de 2025", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "" AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE, MODIFICA O ACLARA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL del 10 de julio de 2025

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno-Profesional Jurídico Contratista-DAR Suroccidente

Archívese en: 0712-039-005-097-2018

DAR SUROCCIDENTE
Nombre de Quien Recibe: _____
Cédula: _____
Fecha de Entrega: _____
En Cantidad de: _____
Firma: _____



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE, MODIFICA O ACLARA UNA
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-005-097-2018, que se originó con motivo de la visita realizada por personal adscrito a esta Dirección ambiental Regional el 27 de marzo del 2018, en el predio sin nombre, localizado en la vereda Campo Alegre, Corregimiento de Montebello, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas Geográficas 3°28'33,249 Norte y 76°33'15,884 Oeste, donde se observó lo siguiente:

“(..)

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en el citado expediente obra Auto del 5 de Octubre de 2018, mediante el cual se ordenó dar inicio a indagación preliminar, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 el cual dispuso:

SEGUNDO. *Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:*

DOCUMENTAL: *Oficiar a la secretaría de Catastro del Municipio de Santiago de Cali, para que se sirva informar el nombre del propietario y/o folio de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en la vereda campo alegre del corregimiento de Montebello en las inmediaciones de las coordenadas 3°28' 33.249 norte y 76°33 15.884 oeste.*

Que mediante oficio bajo radicado 926172018 la Subdirectora del Departamento Administrativo Subdirección de Catastro de la alcaldía de Cali allegó respuesta informando que el propietario del predio es el señor WALTER ALVAREZ MORALES, Identificado con cedula No. 94.070055





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

PROPIETARIOS O POSEEDORES SUCESIVOS					DOC. IDENTIDAD		
NUM. RESOL.	CLAVE TITULO	NOMBRE(S) DE (LOS) PROPIETARIOS		PART. N. DERE.	MAT. N. DERECH. PROP.	COGNE. D.E.	NUMERO DOCUMENTO
		APELLIDOS	NOMBRES				
14	2	ALVAREZ MORALES	WALTER	0		CC	94070055
AVALUO							
TERRENO				CONSTRUCCION			
N. RES.	AREA	ZHE	ZHG	VALOR UNIT	AV. AVALUO	UNID.	DEST. PTOS. AREA VALOR M2 AVALUO CONST.
14	798	104321648	17	44,298.58	35,350.263.85		TOTAL 0
Area Total		798		Avaluo Total		35,350.263.85	

Que mediante auto de fecha 10 de diciembre del 2019 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 se dio inició al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores ARGEMIRO CORONADO, Identificado con cédula No. 14.983.110 de Cali y WALTER ALVAREZ MORALES, Identificado con cedula No. 94.070055 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que con motivo de la declaración de Emergencia Sanitaria en el país efectuada el 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y protección Social, tras la clasificación del COVID-19 como pandemia, ésta Autoridad Ambiental profirió entre otros, los siguientes actos administrativos en los que siguiendo las directrices establecidas por el nivel central, se establecieron temporalmente medidas preventivas y estrategias ante la citada emergencia de salud, con las cuales se vio comprometido el normal desarrollo de las actuaciones administrativas:

- Resolución 0100 No. 0300-229 del 16 de marzo de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ESTRATEGIAS ANTE LA EMERGENCIA EN SALUD PÚBLICA QUE REVISTE LA APARICIÓN DEL COVID-19 Y EL HORARIO LABORAL, EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC."
- Resolución 0100 No. 0300-0230 del 16 de marzo de 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0300-0229 DEL 2020 –"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ESTRATEGIAS ANTE LA EMERGENCIA EN SALUD PÚBLICA QUE REVISTE LA APARICIÓN DEL COVID-19 Y EL HORARIO LABORAL, EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC"
- Resolución 0100 No. 0300-0236 del 18 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 NUMERAL 6 DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0300-0230 DEL 16 DE MARZO DEL 2020"
- Resolución 0100 No. 0100-0249 del 27 de marzo de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC, ACTUALIZA Y AMPLÍA LAS MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES DE CARÁCTER PREVENTIVO RELACIONADAS CON EL TRABAJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
- Resolución 0100 No. 0100-0263 del 28 de abril de 2020 " POR LA CUAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, AJUSTA LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020, PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN A LOS ADMINISTRADOS Y EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", fue prorrogada hasta el término de duración de la emergencia sanitaria por causa de COVID 19, la suspensión de la actuación administrativa correspondiente al proceso sancionatorio ambiental, (Proceso Corporativo PT. 0340).

- Resolución 0100 No. 0300-0317 del 29 de mayo de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, DOS (2) HORARIOS DE JORNADA LABORAL FLEXIBLE DE LUNES A VIERNES, EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-, MIENTRAS SE SUPERA LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL A CAUSA DEL COVID-19 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.
- CIRCULAR No. 044 DEL 31 DE MAYO DE 2020 – MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES DE CARÁCTER PREVENTIVO POR EL COVID-19, ESTABLECIDAS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.
- Resolución 0100 No. 0330-0319 del 1 de junio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EL DECRETO No. 4112.010.20.0917 DE MAYO 28 DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA ALERTA NARANJA PARA LA CIUDAD DE CALI.
- Resolución 0100 No. 0100-0325 del 4 de junio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGAN UNAS MEDIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que el auto de fecha 10 de diciembre del 2019 fue notificado a los señores ARGEMIRO CORONADO, Identificado con cédula No. 14.983.110 de Cali y WALTER ALVAREZ MORALES, Identificado con cedula No. 94.070055 por publicación en página web de la corporación el día 22 de marzo del 2024 fijado por el término de 5 días, quedando en firme su notificación el día 5 de abril del 2024.

Que mediante auto con fecha del 11 de septiembre de 2024 se procedió a formular pliego de cargos contra los señores ARGEMIRO CORONADO, Identificado con cédula No. 14.983.110 de Cali y WALTER ALVAREZ MORALES, Identificado con cedula No. 94.070055, de la siguiente manera:

CARGO UNICO: Realizar una explanación de 20m de largo por 5 metros de ancho sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, en el predio ubicado en la vereda Campo Alegre del corregimiento Montebello, en inmediaciones de las coordenadas 3°28'33,249 Norte y 76°33'15,884 Oeste, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 51 del decreto 2811 de 1974 y artículo 1 numeral segundo de la Resolución DG. No. 526 de 2004

Que revisado el contenido del acto administrativo proferido en fecha 11 de septiembre de 2024, se evidencia que el mismo presenta **falencias sustanciales de fondo**, las cuales impiden su plena validez jurídica dentro del procedimiento sancionatorio ambiental. En particular, se advierte que el acto en mención **no**





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

cumple con requisitos esenciales, conforme a los lineamientos establecidos tanto en la normatividad vigente como en las directrices internas de esta Corporación.

Específicamente, el acto carece de:

- **Determinación expresa de la modalidad de imputación subjetiva**, es decir, no se establece si la conducta atribuida al presunto infractor se configura a título de **dolo o culpa**, lo cual resulta indispensable para efectos de valorar la responsabilidad ambiental conforme al marco legal aplicable.
- **Individualización de las posibles sanciones a imponer**, omisión que genera incertidumbre jurídica frente al alcance y consecuencias del proceso, vulnerando los principios de legalidad y tipicidad sancionatoria.
- **Identificación de circunstancias agravantes o atenuantes** que permitan valorar de forma adecuada la gravedad de la infracción y determinar la proporcionalidad de la eventual sanción, conforme a los principios orientadores de equidad y justicia administrativa.

En atención a lo anterior, y conforme a lo establecido en la Circular No. 26 – Orientaciones en el proceso sancionatorio ambiental, expedida por esta misma Corporación, la cual tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del debido proceso y la correcta aplicación del régimen sancionatorio ambiental, se hace necesario corregir las irregularidades advertidas en el trámite, en aras de preservar la validez y eficacia de las actuaciones administrativas, y garantizar el respeto a los derechos de los administrados.

Por tanto, la CVC, en ejercicio de sus funciones como autoridad ambiental, procederá a adoptar las medidas correctivas pertinentes, a fin de ajustar el procedimiento sancionatorio a los requisitos de forma y fondo exigidos por el ordenamiento jurídico, asegurando con ello el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

Así las cosas, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1437 de 2011

(...)” Que, frente a la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.

Que del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

Que a la luz de las actuaciones que reposan en el expediente, los preceptos constitucionales y legales, que regulan el ejercicio de la función pública y el Procedimiento Sancionatorio Ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, se tiene de contera, que la emisión del auto de formulación de cargos, sin el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales exigidos por la normativa aplicable, constituye una vulneración al derecho fundamental al debido proceso. Dicha actuación resulta contraria a lo dispuesto en la referida Ley, configurando así una infracción manifiesta tanto a la Constitución Política como al marco normativo que regula el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.

Que el derecho al debido proceso, exige que las autoridades administrativas obedezcan de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que el artículo 209° de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad." (...)

Que los numerales 1º y 11º del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

"(...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De lo expuesto en precedencia, se conceptualiza que el auto de corrección establecido en el artículo 41 es el mecanismo por el cual se corrige se subsana el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en ese orden de ideas, y con el fin de garantizar el debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se procederá a dejar sin efecto el auto de trámite de fecha 11 de septiembre de 2024, por medio del cual se formula un pliego de cargos, asimismo es pertinente precisar que las pruebas practicadas dentro del proceso sancionatorio quedarán incólumes de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 138 del código general del proceso:

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

(...) La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas."

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

PRIMERO. Dejar sin efecto el auto de fecha 11 de septiembre de 2024, por medio del cual se formula un pliego de cargos, incluido el mismo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores ARGEMIRO CORONADO, Identificado con cédula No. 14.983.110 de Cali y WALTER ALVAREZ MORALES, Identificado con cedula No. 94.070055 o su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

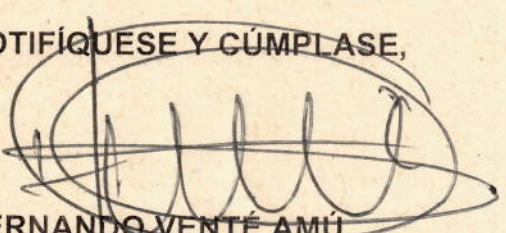
TERCERO: Una vez **notificado** el presente auto de trámite, formular pliego de cargos en debida forma proceder con el auto de trámite a que haya lugar conforme con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

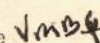
CUARTO: Se informa que las pruebas practicadas dentro del proceso sancionatorio quedarán incólumes de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 138 del código general del proceso.

QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 10 JUL 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez - Profesional jurídico - Dar Suroccidente 
Revisó: Luis Hernán Cardona - Profesional Jurídico Especializado grado 17 -DAR Suroccidente 
Expediente No.0712-039-005-097-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

2 de noviembre de 2025 - 2:00 pm

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Walter Álvarez Morales y Argemiro Coronado

4. LOCALIZACIÓN:

Vereda Campoalegre, corregimiento Montebello municipio Cali

5. OBJETIVO:

Entregar las citaciones de notificación a los señores Walter Álvarez Morales y Argemiro Coronado Oficio 0712-723102025 y 712-877072025

6. DESCRIPCIÓN:

La visita hasta el sitio se evidencia a través de las siguientes fotos

